



PROCESO: VERBAL - DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES.
RADICACIÓN: 44001310300220240013800.
DEMANDANTE: MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ.
DEMANDADO: MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de la referencia, presentada por la apoderada judicial del señor MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.159.869 contra MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.994.105, advierte el despacho que el asunto de la referencia, no es de competencia de esta sede judicial, sino del Juez de Familia de esta ciudad.

Tal sucede, porque en la presente acción se reclama la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, en contra de la demandada MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO; situación que, expresamente se enmarca en el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P, donde precisamente se dice que los competentes para conocer son los jueces de familia en primera instancia.

Aunado a lo anterior, basta con mirar las siguientes pretensiones;

1. Que, probado mediante el trámite procesal, se declare que la demandada ha incurrido en disponer bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial entre cónyuges, conforme se encuentra estipulado en el artículo 1824 del Código Civil, en forma dolosa, ya que, mi apadrinado judicial ni lo autorizó, ni estaba enterado.
2. Qué conforme con la declaración anterior, la demandada se le condene a la pérdida del derecho sobre el bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N°s 210-50578, 21038480, 214-8469, 210-8791, 210-43661, 210-26166, 210-41084, 210-23213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Guajira, sobre el cual ostenta usufructo
3. Que la demandada sea condenada a devolver al cónyuge demandante, el derecho de 50% que legalmente le corresponde sobre los inmuebles que sustrajo del haber patrimonial y a pagarle, además, una suma equivalente al valor comercial de su derecho; valores tasados en el juramento estimatorio que se presenta. De igual manera que pierda la porción que a ella le correspondía y esta sea pagada a mi apadrinado judicial como lo determina el art. 1824 del C.C. *"Aquel de los dos*

Para pronto comprender que la intención de la parte actora no es otra que obtener la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., y si en gracia de discusión se planteara que es otro proceso, lo cierto es que el asunto sometido a litigio, también recae sobre bienes que se dicen pertenecían a la sociedad conyugal (hechos 11 y 12), por modo que, si se tuviera en cuenta esa particular situación, se aplicaría el numeral 16 del artículo 22 del C.G.P, que también le atribuye la competencia al señor Juez de Familia en primera instancia.

Entonces, por una y otra razón la competencia del proceso de la referencia, es atribuible a los Jueces de Familia por expresa disposición del numeral 22 del artículo 22 ibídem, o en su defecto el numeral 16 de la norma en cita, es decir que los asuntos de esta naturaleza deben ser conocidos, de manera privativa por el señor Juez de Familia, en este caso, el de Riohacha, atendiendo que la demanda se dirigió ante dicho Funcionario Judicial.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, el cual preceptúa: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."*

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor funcional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de Riohacha – La Guajira, a fin de que la misma sea asignada a los Jueces de Familia de esta ciudad - Reparto.



TERCERO: En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento a esta orden judicial. Oficiense y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171c72f9570d54781e41ba818974c2f2e9e22a3fee071d6cdb5ee99d33e21520

Documento generado en 02/12/2024 07:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>